



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/08/2022.

**ACTOR:** EDWIN VÁSQUEZ NAZARIO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** los autos, para resolver el Recurso de Apelación promovido por Edwin Vásquez Nazario, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de dos de abril de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/005/2022.

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes generales.** De autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral Local,

aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal 2021-2022.

**2. Denuncia que dio origen al expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022.** Con fecha veinticinco de marzo pasado, el Partido del Trabajo interpuso una queja en contra del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

**3. Radicación del expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022.** Con fecha veintinueve de marzo pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido el escrito de queja, y con ello formó el Cuaderno de Antecedentes mismo al que asignó la nomenclatura **CQDPCE/GOB/CA/05/2022.**

Asimismo, en dicho acuerdo ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos para contar con los elementos necesarios para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

**4. Actas Circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-42/2022 y UTJCE/QD/CIRC/12CDE/001/2022.** Con fecha treinta y uno de marzo pasado, se realizaron las diligencias de verificación de los elementos técnicos y la existencia o no de la colocación de propaganda electoral aportados por la parte denunciante dentro del expediente **CQDPCE/GOB/CA/05/2022.**

**5. Acuerdo de adopción de medidas cautelares iniciadas a petición del Partido del Trabajo dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022.** Con fecha dos de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

Asimismo, exhortó al Partido Revolucionario Institucional para que ajustara su actuar a las etapas y tiempos establecidos en el calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

**1. Interposición de la demanda ante el Instituto Electoral Local.** El seis de abril del año en curso, el actor presentó ante el Instituto Electoral Local, la demanda del juicio que nos ocupa.

**2. Interposición de la demanda ante este Tribunal.** El once de abril del año en curso, una vez que realizó el trámite de publicidad, el Instituto Electoral Local, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda del juicio que nos ocupa.

**3. Radicación y Turno.** Por acuerdo de once de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidos los autos, ordenó radicar el Recurso de Apelación, bajo el número de expediente **RA/08/2022** y ordenó turnarlo a su ponencia, para su sustanciación.

**4. Recepción en ponencia, admisión, cierre de instrucción y fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de dieciocho de abril pasado, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia; asimismo admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por el actor, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también señaló las doce horas del día veintidós de abril del año en curso, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y

resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>; 4, numeral 3, inciso b), 52, 53, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que el actor controvierte un acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El recurso fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia el acuerdo de dos de abril pasado, por el que se declararon procedentes las medidas cautelares dictadas en el expediente **CQDPCE/GOB/CA/05/2022**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local; por lo que, al haber presentado su escrito de interposición el siguiente seis de abril del actual, es de considerar que su escrito de impugnación fue presentado de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Local.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El recurso es promovido por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, quien reclama el acuerdo de dos de abril pasado, en el que se declararon procedentes las medidas cautelares emitidas en el expediente **CQDPCE/GOB/CA/05/2022**, de ahí que el actor cuente con el interés jurídico necesario para la interposición del presente Recurso de Apelación.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Recurso de Apelación, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Tercero interesado.** En el presente juicio comparece Jesús Alfredo Sánchez Cruz, ostentándose como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado en el juicio que se resuelve, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 12, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado, es entre otros, el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce al compareciente el carácter de tercero interesado** en virtud de que sus

pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo impugnado, es decir, tiene un derecho incompatible con el actor.

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que el escrito del compareciente se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el actor.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

#### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

**RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que el actor hace valer los siguientes agravios:

1. El acuerdo viola los principios de imparcialidad, certeza, seguridad, legalidad, así como el principio de presunción de inocencia.

2. El acuerdo carece de una debida motivación, fundamentación y exhaustividad.

3. La actuación de la responsable al dictar el acuerdo de medidas cautelares fue tardía, con una carga excesiva.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si el acuerdo dictado por la responsable fue acorde a derecho, o si por el contrario, se acredita la vulneración reclamada por el actor y dicho acuerdo debe revocarse.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

El artículo 17, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral local, dispone que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, es el órgano responsable de tramitar, en los términos previstos en la ley, en el reglamento y demás ordenamientos aplicables, los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales que se presenten ante el Instituto Electoral Local, hasta ponerlos en estado de resolución.

Por su parte el artículo 323, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que los órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Electoral Local.

Aunado a lo anterior, el artículo 334 de la citada ley señala que dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, el artículo 338 en relación con el artículo 335 de la multicitada ley señala que el órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, **la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine** con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

Posterior a ello, dispone que **la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.** En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

Aunado a lo anterior, establece que una vez la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, **que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.** En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

El artículo 336 señala que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la o el Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

A su vez, el artículo 337, numeral 1 de la referida ley, señala que celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, **exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo**, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

Por otra parte, el artículo 5, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, establece que los procedimientos previstos tienen como finalidad **en atención de las solicitudes de medidas cautelares en materia electoral: a) prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales; y b) hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.**

En su artículo 7, numeral 3, establece que los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en el reglamento para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores, para garantizar que **las resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas** y en la competencia entre los partidos políticos.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de **apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre las personas aspirantes a un cargo de elección popular.**

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus

precandidatos, precandidatas o aspirantes realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos, así como la obligación de **sujetarse a las reglas en cuanto a la colocación de propaganda electoral.**

Aunado a lo anterior, el artículo 27 del citado Reglamento, señala que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa.

**Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días.**

Si la Comisión de quejas y denuncias **considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

Las **solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia.** La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

A su vez, el artículo 28 del multicitado ordenamiento dispone que **procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo,** cuando se denuncie la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que de forma enunciativa más no limitativa se enumeran a continuación:

a) **Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquellos tengan calidad de garante**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

b) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

c) En casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; donde, además dará vista a las autoridades competentes para que procedan al otorgamiento de ordenes o medidas de protección y reparación.

El artículo 32, señala que el acuerdo en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

a) Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

b) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

c) El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

d) La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

I) La irreparabilidad de la afectación.

II) La idoneidad de la medida.

III) La razonabilidad.

IV) La proporcionalidad.

En dicho acuerdo, la Comisión podrá contemplar de manera enunciativa y no limitativa, **las medidas cautelares siguientes:**

**a) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.**

**b) Prohibir u ordenar el cese de la realización de actos contrarios a la ley.**

Finalmente, señala que el acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas para que las personas o sujetos obligados la atiendan, considerando la naturaleza del acto, y que la aplicación de una medida cautelar se deberá notificar formalmente a las partes, con independencia que el acuerdo se haga de su conocimiento a través de los medios más expeditos.

### **HECHOS ACREDITADOS.**

1. Con fecha veinticinco de marzo pasado, el Instituto Electoral Local recibió la queja interpuesta por el Partido del Trabajo.

2. La queja fue interpuesta por el Partido del Trabajo en la que denunció únicamente al ciudadano Alejandro Áviles Álvarez, candidato por el Partido Revolucionario Institucional.

**3. En la queja interpuesta solicitó como medidas cautelares las siguientes:**

- Que la responsable de manera urgente solicitara a la SEMOVI<sup>3</sup>, el retiro inmediato de los sitios de taxi o pasaje que tuvieran propaganda alusiva a las máscaras de lucha libre y triple AAA.

- Que la responsable de manera urgente ordenara a la SEMOVI requerir a cada sitio de taxis con los datos de

---

<sup>3</sup> Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca

identificación para que informara la persona que pagó dicha publicidad.

- Que la responsable de manera urgente solicitara al Partido Revolucionario Institucional el retiro inmediato de la propaganda alusiva a las máscaras de lucha libre y triple AAA que contengan las unidades de transporte, taxis o cualquier otra modalidad de pasaje, así como el retiro inmediato de la imagen de la máscara triple AAA, realizada en las bardas denunciadas.

- Que la responsable de manera urgente solicitara al Partido de la Revolución Democrática el retiro inmediato de la propaganda alusiva a las máscaras de lucha libre y triple AAA que contengan las unidades de transporte, taxis o cualquier otra modalidad de pasaje, así como el retiro inmediato de la imagen de la máscara triple AAA, realizada en las bardas denunciadas.

- Que la responsable de manera urgente ordenara al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, el retiro inmediato de la propaganda alusiva a las máscaras de lucha libre y triple AAA que contengan las unidades de transporte, taxis o cualquier otra modalidad de pasaje, así como el retiro inmediato de la imagen de la máscara triple AAA, realizada en las bardas denunciadas.

- Que la responsable de manera urgente ordenara a los titulares de las redes sociales el retiro inmediato de toda propaganda alusiva a las máscaras de lucha libre y triple AAA, que hacen referencia al ciudadano Alejandro Áviles Álvarez.

- Que la responsable de manera urgente exhortara a todos los intervinientes en la medida cautelar.

4. La queja interpuesta por el Partido del Trabajo fue **radicada hasta el veintinueve de marzo pasado**, acuerdo en el que se ordenaron diversas diligencias para estar en aptitud de efectuar el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

5. Con fecha **treinta y uno de marzo pasado**, se llevaron a cabo **dos diligencias de verificación**, la primera de elementos técnicos aportados consistentes en imágenes fotográficas de los microperforados en los taxis, así como la

verificación de un link que enlaza a un video y la segunda de la existencia o no de la colocación de propaganda electoral.

6. Mediante acuerdo de **dos de abril pasado**, la responsable realizó el dictado de medidas cautelares en el que a petición de parte ordenó al Partido Revolucionario Institucional el retiro inmediato de la propaganda electoral pintada en una barda en la que a su decir difunden la imagen del Partido Revolucionario Institucional, así como el retiro inmediato de los micro perforados colocados en taxis que difunden la imagen que promociona el candidato Alejandro Avilés Álvarez.

7. El acuerdo de medidas cautelares fue notificado al Partido Revolucionario Institucional **el dos de abril pasado a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos** vía correo electrónico.

8. La etapa de campañas, de acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario para la Gubernatura del Estado de Oaxaca, contempla el inicio a partir el **tres de abril al uno de junio del presente año**.

Ahora bien, precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional entrará al estudio de los agravios aducidos por el actor en el orden siguiente:

En primer término, se analizará el agravio señalado con el numeral 3, relativo a la actuación tardía de la responsable y posteriormente de manera conjunta se analizaran los agravios 1 y 2, relativos a la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y presunción de inocencia, ello al encontrarse estrechamente relacionados entre sí.

A juicio de esta autoridad el agravio 3, consistente en que la actuación de la responsable al dictar el acuerdo de medidas cautelares tardía, **se estima fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor señala que le causa agravio la actuación de la responsable fue tardía, con una carga excesiva e incongruente al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos tal y como se desprenden de los hechos acreditados, se advierte que el Partido del Trabajo presentó una queja denunciando únicamente al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, candidato por el Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido de la Revolución Democrática, el veinticinco de marzo pasado, por propaganda electoral.

En dicho escrito de queja, **solicitó de manera urgente el dictado de medidas cautelares.**

Sin embargo, se advierte que la responsable radicó el asunto y realizó diversos requerimientos para poder efectuar el dictado o no de las medidas cautelares, hasta el veintinueve de marzo pasado, es decir, cuatro días posteriores a la recepción del escrito de queja.

Asimismo, se advierte que las diligencias de verificación fueron realizadas dos días posteriores al dictado del acuerdo de radicación, es decir, fueron realizadas el treinta y uno de marzo pasado.

Una vez llevadas a cabo las diligencias de verificación antes citadas, la responsable tuvo a bien emitir el dictado de medidas cautelares el dos de abril pasado, notificando al Partido Revolucionario Institucional a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos del día de su emisión<sup>4</sup>.

Derivado de lo anterior expuesto, en primer término se evidencia la falta de diligencia de la responsable, toda vez que recepcionado el escrito de queja transcurrieron cuatro días para

---

<sup>4</sup> Foja 34 del expediente en que se actúa.

que emitiera el acuerdo de recepción en el que ordenara las diligencias de verificación de lo denunciado, **a pesar de que en el escrito de queja solicitaron medidas cautelares urgentes.**

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el artículo 27, establece que una vez realizadas las diligencias de verificación y de contar con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, **la adopción de medidas cautelares, deberán acordarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo cual no aconteció.**

Ya que como se mencionó anteriormente, una vez llevadas a cabo las diligencias de verificación, con fecha de treinta y uno de marzo pasado, **fue hasta el dos de abril pasado, es decir transcurridos dos días, que la responsable llevó a cabo la emisión del acuerdo de medidas cautelares.**

En ese sentido, se advierte que **a partir de la recepción del escrito de queja presentado por el Partido del Trabajo, transcurrieron ocho días para que la responsable realizara el dictado de medidas cautelares.**

Aunado a lo anterior, tal y como se mencionó anteriormente, **el dictado del acuerdo de medidas cautelares por la responsable, fue hasta el dos de abril pasado, mismo que fue notificado al Partido actor a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos, esto es, fue notificado al Partido actor diecinueve minutos antes de que diera inicio la etapa de campañas.**

Es decir, la responsable ordenó al Partido actor que dentro de veinticuatro horas realizara el retiro inmediato de la propaganda electoral realizada en una barda, así como el retiro de los micro perforados; por lo que, se advierte que el Partido actor tenía hasta las veintitrés horas con cuarenta y un minutos del tres de abril pasado, para retirar la propaganda electoral ordenada.

Sin embargo, se advierte que con fecha tres de abril pasado, dio inicio la etapa de campañas, es decir, la responsable notificó y ordenó al Partido actor que retirara la propaganda **diecinueve minutos antes de que iniciara la etapa de campañas.**

En ese sentido, se evidencia que el estudio tardío por parte de la responsable, trajo como consecuencia el dictado de medidas cautelares ineficaces, situación que vulnera a las partes del Procedimiento Especial Sancionador instaurado, así como a las partes de dicho procedimiento.

Máxime que, **la actuación tardía de la responsable en el dictado de medidas cautelares sobre propaganda electoral, da como resultado la producción de daños irreparables en la contienda electoral, lo cual entraña una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.**

Lo anterior, toda vez que transcurrió una semana sin que la responsable dictara las medidas procedentes para suspender a tiempo la propaganda electoral denunciada, situación que puede generar un impacto en la contienda electoral; aunado a que, la instrucción tardía también genera que no se pueda sancionar de manera adecuada al momento de resolver el Procedimiento Especial Sancionador instruido por la responsable.

De ahí que dicho agravio se estima **fundado.**

Ahora bien, los agravios 1 y 2, relativos a que el acuerdo viola los principios de certeza, seguridad, presunción de inocencia y carece de una debida motivación, fundamentación y exhaustividad, **se estiman fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor alega que los puntos primero, segundo y tercero del acuerdo de dos de abril pasado, en el que se declararon

procedentes las medidas cautelares emitidas en el expediente **CQDPCE/GOB/CA/05/2022**, toda vez que a su decir se violaron los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, así como el de presunción de inocencia, al no realizar una investigación seria, congruente, idónea y exhaustiva sobre los hechos denunciados, los cuales refiere no son atribuibles al Partido político que representa.

Es decir, señala que no se advierte el desarrollo de un argumento lógico-jurídico para llegar a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional es el que ordenó la pinta la de la barda denunciada, además, de que la responsable no explica las razones con las cuales se basó para ordenarle a dicho Partido el retiro de la pintura de la barda.

Asimismo, señala que la responsable no emitió un razonamiento del porqué llegó a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable de la colocación de los micro perforados en taxis.

Aunado a lo anterior, señala que hubo una indebida fundamentación y motivación, así como una falta de exhaustividad por parte de la responsable toda vez que, a su consideración, de los elementos denunciados, no se advierte que la barda tenga las siglas del Partido Revolucionario Institucional; por lo que, a su decir, la responsable no realizó un estudio completo del caso para decretar las medidas cautelares.

Refiere que, la responsable otorgó las medidas de cautelares solicitadas sin realizar un estudio pormenorizado del caso y de las pruebas con las que cuenta para atribuirle al Partido Revolucionario Institucional dicha propaganda.

Por otra parte, el actor señala que la responsable en diversas ocasiones en el acuerdo controvertido decreta la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional e incluso

al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, a pesar de no ser la competente para ello, puesto que a su consideración dicho Procedimiento instruido aún no ha sido resuelto por este Tribunal.

Ahora bien, del análisis del acuerdo de medidas cautelares de dos de abril pasado, se advierte que en el considerando de **HECHOS DENUNCIADOS**, la responsable sintetiza que los actos denunciados son sobre la existencia de propaganda electoral consistente en la máscara triple AAA, en una barda pintada y en micro perforados en taxis; y finalmente en un video en el que se advierte al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez portando una máscara con las siglas PRI.

Aunado a lo anterior, se desprende que en el considerando **IV** denominado “**ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR**”, de acuerdo a las actas de verificación levantadas, la responsable constató la existencia de los micro perforados en diversos taxis; así como, la colocación de la imagen de la máscara de triple AAA, haciendo alusión al candidato Alejandro Avilés Álvarez.

Además, en el acuerdo de medidas cautelares la responsable se pronunció acerca del link que enlaza al video denunciado, en el que advirtió a una persona portando una máscara de triple AAA, con las siglas PRI.

Posterior a ello, en el considerando **V** de título “**CLASIFICACION DE LA PROPAGANDA**”, se advierte que la responsable realiza el estudio de los elementos para configurar actos anticipados de campaña o precampaña, en la cual, acredita los tres elementos, y posterior a ello, como medidas cautelares implementadas, ordena únicamente al Partido actor, para que en el plazo de veinticuatro horas realice el retiro inmediato de los micro perforados de los taxis y del retiro inmediato de la propaganda electoral pintada en la barda denunciada.

Finalmente, se desprende que la responsable realiza un exhorto al Partido actor, para que ajuste su actuar a las etapas y tiempos establecidos en el calendario electoral.

Ahora bien, con lo anterior expuesto, en primer término, se advierte que la responsable realizó un indebido análisis para emitir el dictado de las medidas cautelares, ello atendiendo las siguientes consideraciones:

Tal y como se desprende en autos, **de la barda denunciada, así como de los micro perforados de los taxis, no se advierte que dicha propaganda contenga las siglas del PRI;** es decir, de dichas imágenes se desprende únicamente la imagen de la máscara con el triple AAA, sin que se desprendan las siglas del Partido Actor.

Sin que pase desapercibido que, del link que enlaza a un video denunciado, mismo que fue verificado por la responsable, se advierte a una persona portando una máscara de triple AAA con las siglas del PRI.

Aunado a lo anterior, se advierte que de manera incorrecta la responsable realizó el estudio de los tres elementos para configurar los actos anticipados de precampaña o campaña, **ya que señaló que de los elementos denunciados se apreciaba el nombre del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, así como del Partido Revolucionario Institucional, sin que precise que elementos denunciados son los que contienen el nombre del referido candidato y Partido político.**

Es decir, la responsable de manera genérica señala que los medios de publicidad denunciados tienen el objetivo de obtener un posicionamiento previo ante el electorado, por lo que ordena al partido actor el retiro de la propaganda electoral de la barda denunciada, así como de los micro perforados en taxi, sin que se

adviertan las siglas del partido actor dentro de dicha propaganda, o información relativa a los micro perforados.

Aunado a lo anterior, el estudio de los tres elementos para configurar los actos anticipados de campaña o precampaña, es un estudio realizado en sede jurisdiccional, no así en sede administrativa.

Máxime que, el estudio realizado fue genérico, impreciso e inadecuado, al no motivar y precisar con exactitud qué elementos contenían el nombre del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez y que elementos contaban con las siglas del PRI.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo solicitó múltiples medidas cautelares, entre ellas se advierte que solicitó a la responsable que ordenara al **Partido Revolucionario Institucional, al Partido de la Revolución Democrática, así como al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez el retiro inmediato de la propaganda en la barda denunciada, y de los microperforados en los taxis.**

De lo anterior solicitado, se desprende que la responsable, no fundó y motivó las razones por las cuales únicamente le ordenó al Partido actor el retiro de la propaganda denunciada.

Es decir, del acuerdo controvertido, no se advierte que la responsable haya dado respuesta al Partido del Trabajo respecto de todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas de manera urgente, aunado a que, tampoco se advierten las razones por las cuales la responsable únicamente ordenó al Partido actor el retiro de la propaganda denunciada.

En ese sentido, el dictado del acuerdo de medidas cautelares de dos de abril pasado, deja en evidencia, la falta de diligencia, e incorrecta instrucción de la responsable para efectuar el análisis de los hechos denunciados y realizar el dictado de

medidas cautelares el cual, como se mencionó anteriormente fue excesivamente tardía.

Lo anterior, toda vez que la responsable no sólo faltó a su deber de ser diligente en la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, sino que, también su falta de certeza, motivación, fundamentación, exhaustividad vulnera a ambas partes en dicho proceso.

Es decir, la responsable con su actuar no sólo vulnera la tutela judicial efectiva del Partido denunciante, sino que también, vulnera la certeza y el debido proceso que deben tener ambas partes en el Procedimiento instaurado.

De ahí que, por las consideraciones expuestas este Tribunal considera que dichos agravios son **fundados y suficientes para revocar el acuerdo de medidas cautelares de dos de abril pasado**, dictado en el expediente **CQDPCE/GOB/CA/05/2022**.

Lo anterior, toda vez que la actuación tardía de la responsable para efectuar el dictado de medidas cautelares, así como su falta de exhaustividad para realizar el debido análisis del caso, **atentó contra el principio de equidad en la contienda**.

Ello, al no efectuar los requerimientos adecuados con el fin de allegarse de la información necesaria para determinar la responsabilidad de la propaganda electoral denunciada.

Cabe precisar que el dictado de medidas cautelares puede efectuarse en cualquier momento, aun encontrándose en la etapa de campañas, ya que el propósito de estas medidas es inhibir o desalentar toda influencia que pueda inclinar la balanza en favor o en contra de determinada candidatura o que **distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral**.

Cabe precisar que, si bien, actualmente la etapa del proceso electoral son las campañas electorales, mismas que concluyen hasta el uno de junio próximo, lo cierto es que, la barda denunciada y los microperforados en los taxis denunciados fueron verificados el treinta y uno de marzo pasado, etapa de intercampañas, razón por la cual éstas pudieran constituir una infracción en la materia, por lo que, es necesario que la responsable se allegue de la información necesaria para el retiro de dicha propaganda.

En ese sentido, **se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local** que, en el **plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente de su legal notificación, en plenitud de jurisdicción:

- Realice los requerimientos necesarios para allegarse de la información necesaria y suficiente, y con ello **emita un nuevo acuerdo** en el cual **identifique a las personas responsables de la colocación de la propaganda electoral en la barda denunciada, así como en los micro perforados de los taxis denunciados por el Partido del Trabajo, y sea a dicha persona o personas, a quienes les ordene la medida cautelar.**

**Apercibida**, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, toda vez que del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, se desprende que **la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local**, tiene las facultades de realizar la

instrucción de los Procedimientos Sancionadores, y dado que se advierte que fue le encargada de llevar a cabo la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador en el expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022, **se exhorta a la Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local** para que en lo subsecuente realice el trámite de los Procedimientos a su cargo de manera pronta y expedita, así como con la debida diligencia.

Asimismo, se exhorta a quienes integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para que en lo subsecuente sean diligentes en su actuar.

Finalmente, toda vez que el artículo 9, inciso a) del Reglamento Interior de ese Instituto, faculta a la Presidencia a vigilar el cumplimiento de todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral Local, se exhorta a la **Presidencia de ese Instituto**, para que conforme a las facultades que le confiere su reglamento, **vigile el efectivo funcionamiento de las áreas de ese Instituto**, a efecto de no incurrir en responsabilidades y causar daños irreparables en perjuicio de la ciudadanía oaxaqueña.

**Notifíquese personalmente al actor, al tercero interesado**, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, así como en los estrados de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en términos del considerando **TERCERO** de esta determinación.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que **emita una nueva determinación** en los términos precisados en el considerando **TERCERO**.

**Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, **Secretaria de Estudio y Cuenta** en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante **el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Encargado de Despacho de la** Secretaría General de este Tribunal, que autoriza y da fe.